

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación N° 02.

Asunto: Previo a Admitir.

Proceso No.	76001 33 33 007 2016 00350 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante	JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-

Previo a resolver sobre la admisión de demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA – instauraron los señores **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA, LEYDA MARICEL ERAZO SALAS, EDILI JHOANA ERAZO SALAS y BRIGITT PAOLA ERAZO SALAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**, el Despacho conforme a lo dispuesto en el num. 1° del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

**OFICIESE** al **FISCAL TREINTA Y OCHO ESPECIALIZADA – ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE CALI**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **expida constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de marzo de 2014**, proferida dentro del proceso radicado No. 3235-38, delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en contra del señor **JESÚS JULIAN ERAZO CORDOBA**, mediante el cual se resolvió **DECLARAR PRECLUIDA LA INSTRUCCIÓN** y extinguida la acción penal, a favor del procesado **JESÚS JULIAN ERAZO CORDOBA**, así como el **archivo definitivo de la investigación**.

**NOTIFÍQUESE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación N° 02.**

**Asunto: Previo a Admitir.**

Proceso No.	76001 33 33 007 2016 00350 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante	JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-

Previo a resolver sobre la admisión de demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA – instauraron los señores **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA, LEYDA MARICEL ERAZO SALAS, EDILI JHOANA ERAZO SALAS y BRIGITT PAOLA ERAZO SALAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**, el Despacho conforme a lo dispuesto en el num. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

**OFICIESE** al **FISCAL TREINTA Y OCHO ESPECIALIZADA – ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE CALI**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **expida constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de marzo de 2014**, proferida dentro del proceso radicado No. 3235-38, delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en contra del señor **JESÚS JULIAN ERAZO CORDOBA**, mediante el cual se resolvió **DECLARAR PRECLUIDA LA INSTRUCCIÓN** y extinguida la acción penal, a favor del procesado **JESÚS JULIAN ERAZO CORDOBA**, así como el **archivo definitivo de la investigación**.

**NOTIFÍQUESE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No.**

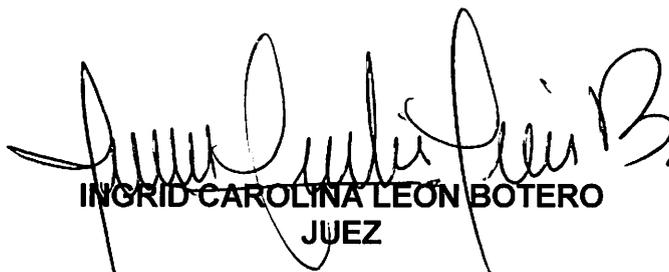
Proceso No.76001 33 33 007 **2013 00360 00**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: OSWALDO OVIDIO HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Y OTROS

**ASUNTO: Poder**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial visto a folio 233 del presente cuaderno presenta renuncia de poder, por lo cual el Despacho Dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de parte demandada.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníquesele a la entidad mediante mensaje de datos a la dirección electrónica. [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co).
3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14974403 y tarjeta profesional No. 26.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 235 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>003</u> DE: <u>20 ENE 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 de enero de 2017</u>.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>20 ENE 2017</u>.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00145 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA CAMILA CAICEDO GIL Y OTROS
Demandado: ENMSSANAR E.P.S. Y OTROS

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

El Coordinador de la Universidad CES, mediante oficio CENDES 2016 598 fechado del 07 de diciembre de 2016 informa al Despacho los gastos de la experticia así como la documentación requerida para rendir la dictamen.

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Decano de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad del Cauca para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular, so pena de prescindir de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, Juez

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 003 DE: 20 de enero de 2017, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 20 de enero de 2017, Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

**Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00476 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: JUAN FELIPE JIMENEZ VACCA Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial visto a folio 102 del presente cuaderno presenta renuncia de poder.

Finalmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial fechado del 12 de diciembre de 2016 (Folio 104) donde informa la fecha y hora para la valoración del señor Juan Felipe Jiménez Vaca.

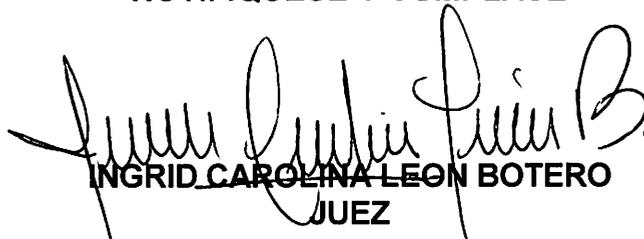
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de parte demandada.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníquesele a la entidad mediante mensaje de datos a la dirección electrónica. [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co).

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 003 DE: 20 ENE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 ENE 2017

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

Y.L.L.T.

338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

**Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00179 00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: DIANA PATRICIA TORO USMA Y OTROS**  
**Demandado: CLINICA REY DAVID Y OTROS**

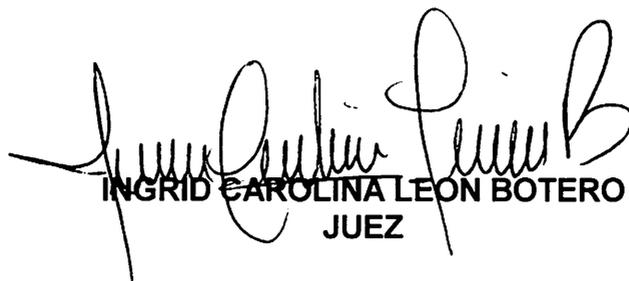
**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El Decano de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad del Cauca, mediante oficio fechado del 01 de diciembre de 2016 informa al Despacho el cirujano que realizará el informe técnico así como la documentación requerida para rendir la experticia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora y del apoderado judicial de la entidad demandada - Cosmitet Ltda - el memorial proveniente del Decano de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad del Cauca para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular, so pena de prescindir de la prueba pericial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**  
No. 003 DE: 20 de enero de 2017 .  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 de enero de 2017.

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

79-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00203 00**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: SMITH BASTIDAS CAMPO Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC.**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial fechado del 15 de diciembre de 2016 (Folio 78) donde informa la fecha y hora para la valoración del señor SMITH BASTIDAS CAMPO.

De otro lado la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 13 de diciembre de 2016 (Folio 74) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 689.455. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00141 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EYLEN IVON ANGULO OBREGON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 13 de diciembre de 2016 (Folio 424) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

- Fotocopia documento de identidad.
• Fotocopia de historia clínica actualizada
• Formulario debidamente diligenciado
• Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
• Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 689.455. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00146 00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: LUIS FERNANDO MORA Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 13 de diciembre de 2016 (Folio 155) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

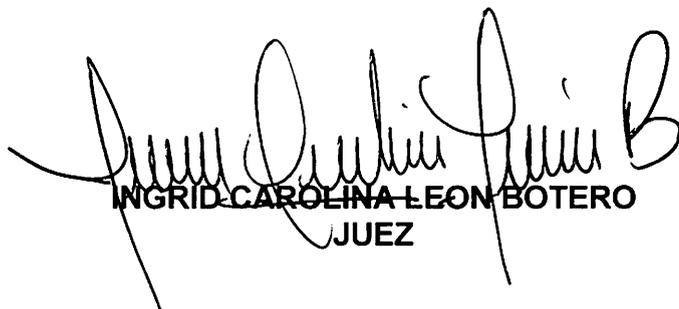
- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 689.455. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00174 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ANDRES CANO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial fechado del 21 de diciembre de 2016 (Folio 32-34 cuaderno de pruebas) donde informa los documentos requeridos para una nueva valoración.

De otro lado la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 13 de diciembre de 2016 (Folio 165) informa que deben presentar para la recepción de la prueba solicitada los siguientes documentos:

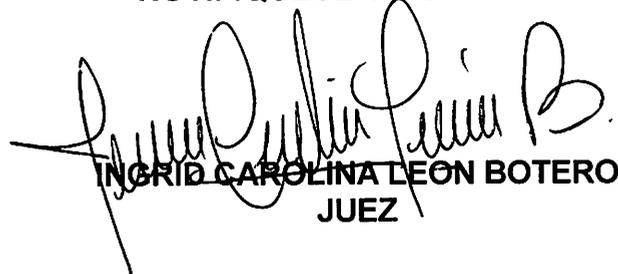
- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 689.455. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**Y.L.L.T.**

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00133 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FELIX ARBOLEDA BANGUERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Ingrid Carolina León Botero*  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 DE: 20 ENE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 ENE 2017

Secretaria, Y.L.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00134 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: [victordcastano@hotmail.com](mailto:victordcastano@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Ingrid Carolina León Botero*  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>003</u> DE: <u>20 ENE 2017</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 de enero de 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 ENE 2017</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00178 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUZ MERCEDES CUELLAR OSPITIA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: maurocas77@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Ingríd Carolina León Botero*  
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 003 DE: 20 ENE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 ENE 2017.

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

391.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00226 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL RODAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de noviembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 03 de noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: carlostgustavopo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, Juez

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 003 DE: 20 ENE 2017, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 20 ENE 2017, Secretaria, Y.L.T. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00246 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RODRIGO FLOREZ SALCEDO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de noviembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 09 de noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Ingrid Carolina Leon Botero*  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>003</u> DE:	<u>20 ENE 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 de enero de 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 ENE 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA OFIR SANCHEZ DUQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-.
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00133-00

Auto de Sustanciación No. 03.

Asunto: Corre traslado del escrito de desistimiento de la demanda.

El Dr. LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMÍREZ, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 52.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la demandante, es escrito visible a folio 130 del expediente, manifiesta que desiste de la demanda y que se proceda a su archivo, sin condena en costas, por cuanto la entidad demandada mediante Resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016 le reconoció y canceló a la demandante la sanción moratoria que se reclamada por este medio de control. Adjunta copia digital del acto administrativo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 316, numeral 4º del C.G.P., del escrito de desistimiento condicionado de la demanda presentado por la parte actora, se ordenará correr traslado a la parte demandada, para que manifiesta su aceptación u oposición.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1. CORRER traslado del escrito de desistimiento condicionado de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, a la entidad demandada, por el término de tres (03) días, para que manifieste su aceptación u oposición a la solicitud de terminación anormal del proceso.
2. VENCIDO el término de traslado se resolverá sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, Juez.

Stamp from Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. Content: NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO. No. 003 DE: 20 ENE 2017. Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 ENE 2017. Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Santiago de Cali, 20 ENE 2017. Secretaria, Y. L. T. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00299 00
Medio de control: GRUPO
Demandante: CARLOS MARIO ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Asunto. Acepta Retiro

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 42 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998

En consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1. AUTORÍCESE el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.
3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
4.- ORDENAR el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, Juez

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 003 DE: 20 enero de 2017, Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017, Santiago de Cali, 20 enero de 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00465 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ELSY SERNA DURANGO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – INSTITUTO POPULAR DE CULTURA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Cali interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 128 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ipcultura@hotmail.com abogadojuandavid@gmail.com luismarioduque01@hotmail.com
Y.L.L.T.

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00410 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 122 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 09.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadojuandavid@gmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00120 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KATHERINE MENDOZA SATIZABAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 129 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionescali@giraldoabogados.com.co asesoriasjuridicasjas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Y.L.L.T.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00344 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ALBERTO VILLADA.**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS.**

**Auto Interlocutorio No. 04.**

**Asunto: Inadmite Demanda.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **ALBERTO VILLADA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 4143.0.21.5705 del 29 de Julio del 2016**, por medio de la cual la Secretaria de Educación Municipal de Cali – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega a la accionante la solicitud de ajuste a las cesantías definitivas.

Como restablecimiento del derecho solicita ordene a las entidades demandadas reconocer y ordenar el pago a la accionante de los factores salariales **prima de servicios y prima de antigüedad**, que no fueron tenidos en cuenta al momento de su retiro definitivo el **18 de febrero del 2015**, así como las diferencia de cesantías dejadas de pagar al momento del retiro definitivo debidamente indexadas en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y se imponga condena en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**.

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibídem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, **lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de

competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, se logra determinar de las pruebas aportadas con la demanda, que el demandante mediante **Resolución No. 4143.0.21.2729 del 10 de abril de 2014**, fue retirado del servicio a partir del día **18 de febrero de 2015**.

Le fueron reconocidas y pagadas las cesantías definitivas mediante **Resolución No. 4143.0.21.6511 del 28 de septiembre de 2015** (fls. 25 a 26 del cuad. ppal).

Posteriormente, el accionante mediante petición radicada el día **01 de Julio de 2016** solicita se revise en forma parcial la **Resolución No. 4143.0.21.6511 del 28 de septiembre de 2015**, y se proceda a **reconocer, liquidar y pagar por concepto de cesantías definitivas, teniendo en cuenta los factores salariales de prima de servicios y de antigüedad** que no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías definitivas.

Por medio del acto demandado, **Resolución No. 4143.0.21.5705 del 29 de Julio del 2016**, la Secretaria de Educación Municipal de Cali, niega al accionante la solicitud de pago de un ajuste a la cesantía definitiva, con fundamento en que la prima de servicios y la prima de antigüedad no es factor de liquidación de prestaciones de los docentes nacionalizados, acto administrativo que no fue recurrido quedando agotada la vía gubernativa.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige en contra de un acto administrativo que da respuesta a un derecho de petición, sin que sea objeto de la demanda la **Resolución No. 4143.0.21.6511 del 28 de septiembre de 2015**, por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, que sería el acto administrativo a demandar, al no estar conforme el actor con la liquidación en ella efectuada. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

*"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

*Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.*

*Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.*

No se compeadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto<sup>1</sup>.

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,<sup>2</sup> que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.<sup>3</sup> <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

<sup>2</sup> Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

Conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y a las normas antes reseñadas, existiendo un acto administrativo por medio del cual las entidades demandadas liquidaron en forma definitiva las prestaciones sociales del accionante, constituye el acto administrativo a demandar, por lo que deberá la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

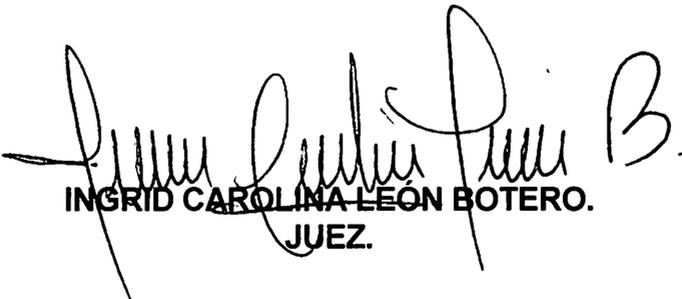
De la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **ALBERTO VILLADA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** –, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante ([juridicacali@roasarmientoabogados.com](mailto:juridicacali@roasarmientoabogados.com)).

### NOTIFIQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 000 DE: 20 ENE 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 ENE 2017

Hora: 08:00 a.m. = 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 ENE 2017

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

59  
60



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00318 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE  
TRANSITO-**

**Auto Interlocutorio No. 01.**

**Asunto: Inadmite Demanda.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE TRANSITO-**, a fin de que se "revoquen" los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000000408689615 del 19 de octubre de 2015**, referente al comparendo No.76001000000010669292, que resuelve imponer la sanción de suspensión de licencia de conducción acompañada de multa.
- **Resolución No. 4152.0.21.1729 del 19 febrero de 2016**, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- **Resolución No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión sancionatoria.

Como restablecimiento del derecho solicita el pago de la indemnización de perjuicios materiales por la suma \$13.000.000,00 por concepto del pago de Honorarios de abogado y el pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$344.727.000,00 a título de indemnización por el daño moral sufrido por el demandante.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"**.

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 íbidem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor solicita la **“revocatoria de los actos demandados”**, pretensión que resulta extraña al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo objeto es declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la administración, y el consecuente restablecimiento del derecho, mientras que la revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales: Cuando el acto sea ostensiblemente contrario a la carta política o a la ley; en el evento en que el acto no se ajuste al bienestar común defendido por el estado o lo contrarié; o cuando sin justa causa se arremeta contra los bienes e integridad de una persona. Revocatoria que puede ser solicitada por un particular o declarada de oficio. En todo caso, deberá ser la autoridad que emitió el acto o su superior inmediato quienes decidan sobre la solicitud de revocación, dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo el cual no es susceptible de recursos.

También observa el Despacho que el accionante no precisa cual es el restablecimiento del derecho particular que pretende con la presunta nulidad de los actos acusados, solo solicita el pago de perjuicios.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene como objeto la revocatoria de actos administrativos, y se debe indicar con precisión cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

#### **1. se debe realizar una estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, puesto que con la entrada en vigencia de éste nuevo código continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

**“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

(...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

En el caso que hoy nos ocupa se omite dicha estimación razonada de la cuantía ya que el accionante indica que la estima en **“Trecientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete pesos m.c. \$ 344.727.000”**

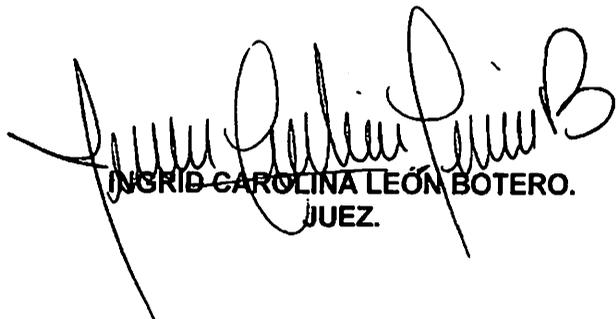
En este sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda razonando la cuantía ajustándose a los parámetros determinados en el inciso 4 del artículo en estudio, que indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin adicionar, en el caso de los perjuicios, los reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad de su interposición. Esta regla debe ser interpretada en concordancia con lo indicado en el inciso 1 de dicha disposición, teniendo en cuenta que para el razonamiento de la cuantía no puede considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que sean éstos los únicos que se reclamen.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE TRANSITO-**.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (hast.abogado@gmail.com).

### NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>003</u>	DE: <u>20 ENE 2017</u>
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto	
de fecha <u>16 ENE 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 ENE 2017</u>	
Secretaria,	<u>P.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 03.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00331 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ Y OTROS.  
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE -VALLE- Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- Y OTROS.

**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

Los señores **CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, NANCY ROSA MARTINEZ DE LANDAZABAL y WILLIAM FERNANDO FERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE -VALLE- Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, responsables por la presunta falla en la prestación del servicio y se les condene a pagar a título de indemnización los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

**1. Los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados y clasificados.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 3, establece que ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***.

Cabe recordar que el medio de control de Reparación Directa, es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política - CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-, que estipula:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*

Y el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece:

**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

En el presente caso, los accionantes solo se limitan a informar en los hechos las actuaciones adelantadas por el Municipio de la Cumbre – Valle- y la CVC dentro de un proceso administrativo de control urbanístico, en el cual se ordenó la demolición de una construcción levantada en un lote de terreno de propiedad de uno de los accionantes.

Observa el Despacho que no existe claridad y precisión en los **hechos** en que se fundamenta la demanda, toda vez que no se logra determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjeron los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas o la ocupación temporal o permanente del inmueble, que causaron los supuestos perjuicios irrogados a los demandantes.

De las **pretensiones indemnizatorias** de la demanda tampoco se logra diferenciar cual es la fuente del daño reclamado, si esta deviene de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos expedidos proceso administrativo de control urbanístico, de un hecho; o de la omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, siendo necesario para determinar por una parte la fecha en que debe contabilizarse los perjuicios reclamados y por otra, si existe una debida escogencia del medio de control, y evitar así la **ineptitud sustantiva de la demanda.**

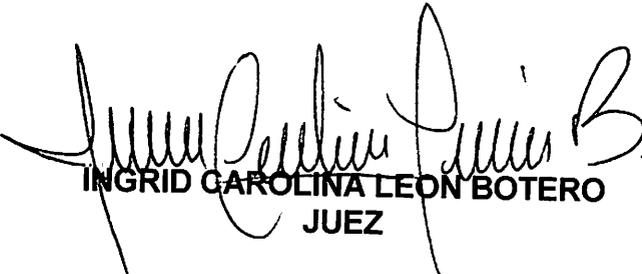
También omiten los demandantes indicar cuál es la responsabilidad que se le indilga a cada una de las entidades demandadas, y no aportan prueba del interés que le asiste a los señores NANCY ROSA MARTINEZ DE LANDAZABAL y WILLIAN FERNANDO FERNANDEZ para reclamar los perjuicios causados por las entidades demandadas.

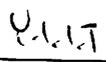
En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes, tanto en medio físico como magnético.  
Por las razones expuestas, el Despacho,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por Los señores **CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE -VALLE-** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante **pachonabogadossas@gmail.com**.

### NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>003</u> DE: <u>20-ENERO</u> de 2017. Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16</u> de enero de 2017. Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>20-ENERO</u> de 2017. Secretaria, <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">   <hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b> </div>